



colegio oficial de
aparejadores,
arquitectos técnicos
e ingenieros de
edificación de la
región de murcia

ADVERTENCIA

Se ha procedido a resaltar (**en color gris**) el último inciso del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 8 de estos Estatutos –en tanto que establecen la dispensa de colegiación de los arquitectos técnicos que ejerzan la profesión como empleados públicos, ya sea mediante relación funcional o laboral- que deben entenderse nulos y sin efecto alguno por contradecir la Ley de Colegios Profesionales tal y como ha establecido la reiterada y constante doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias de 17 de enero de 2013, 28 de febrero de 2013, 22 de abril de 2013, 21 de noviembre de 2014, 2 de noviembre de 2015, 25 de mayo de 2017 y 16 de julio de 2018) que afirma que

“Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, su inconstitucionalidad”.

“La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa.

(...) la función de ordenación del ejercicio de la profesión que se atribuye a los Colegios Profesionales en el artículo 1.3, no se limita al “ejercicio libre” de la profesión, sino que se extiende “al ejercicio de la profesión” con independencia de que se realice por cuenta propia o ajena.

*La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989, FJ 8 sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, **se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional** (...).*

Seguidamente se reproducen los Estatutos de este Colegio con indicación de los preceptos afectados por la mencionada doctrina del Tribunal Constitucional.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

4. ANUNCIOS

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

3338 Anuncio por el que se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia.

A los efectos previstos en el artículo 10.3 del Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia, así como en la Orden del Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes de fecha 27 de abril de 2021, se hacen públicos los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, cuyo texto se adjunta como anexo.

Murcia, 30 de abril de 2021.—El Secretario General, Juan Antonio Lorca Sánchez.

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia

Capítulo I. Naturaleza.

Artículo 1.º Naturaleza.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia (en lo sucesivo denominado abreviadamente Colegio) es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio ostentará en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición. Igualmente el Colegio ejercerá cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y ofrecerá a éstos y a los consumidores y usuarios receptores de sus servicios profesionales los servicios necesarios para una eficaz prestación profesional, cooperando con las Administraciones Públicas en todo aquello que redunde en el interés de la sociedad en general.

Artículo 2.º Ámbito territorial.

El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia tendrá como ámbito territorial el de la Región de Murcia, siendo el domicilio social de su sede (Avenida Alfonso X El Sabio, núm. 2) en la ciudad de Murcia.

El Colegio, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones establecerá las Delegaciones que estime conveniente, además de la ya existente en la ciudad de Cartagena, cuyo domicilio está en la Plaza San Francisco, núm. 7, que abarca la circunscripción territorial señalada en el artículo 63.

Artículo 3.º Pertenencia al Colegio.

El Colegio está integrado por los Aparejadores, los Arquitectos Técnicos, los Ingenieros de Edificación, los que estén en posesión de los títulos españoles de grado que habiliten el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico y los poseedores de titulaciones extranjeras que, hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio que reuniendo la titulación y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales, soliciten su ingreso y no encontrándose incursos en prohibiciones que la Ley determine, sean admitidos en el mismo.

Cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, realizando actuaciones profesionales reguladas relativas a actividades sujetas a visado por imperativo legal o solicitud del destinatario de las mismas, será preceptiva la incorporación al Colegio de la demarcación en que se tenga el domicilio profesional, único o principal.

Ello es asimismo aplicable para quienes estén en posesión de otros títulos españoles de grado que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico y para los poseedores de titulaciones extranjeras que hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

Lo anterior es igualmente de aplicación a las sociedades profesionales que teniendo su domicilio social en el ámbito de este Colegio, tengan como socio profesional a un colegiado, a través de su inscripción en el Registro Colegial que al efecto está instituido en el Colegio.

El ejercicio profesional por los empleados públicos, como consecuencia de su relación funcionarial o laboral para la Administración de la que dependan, cualquiera que sean las actividades profesionales que realicen, no obliga a la colegiación. Se exceptúan las actuaciones que realicen en régimen de ejercicio libre, en cuyo caso les será de aplicación el sistema general.

Artículo 4.º Normativa reguladora.

El Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto estatales como autonómicas, por sus Estatutos Particulares, por los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de España, así como por sus Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Colegio desarrollará su actividad conforme a los criterios de la política de calidad expresados en el manual correspondiente y plasmada en los procedimientos que describen los servicios que presta.

Artículo 5.º Ventanilla Única. Servicio de atención a colegiados y a consumidores y usuarios.

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja colegial a través de un único punto, por vía telemática.

A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán, de forma gratuita: a) obtener toda la información y formularios colegiales necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio; b) presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación y visado de trabajos profesionales; c) conocer el estado de tramitación de los expedientes en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios, cuando no fuere posible practicarla por otros medios; d) convocar a los colegiados a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública o privada del Colegio.

2. A través de la ventanilla única y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita: a) el acceso al registro público de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constará el nombre, apellidos, domicilio profesional, número de orden de colegiación, titulación académica y situación de habilitación profesional; b) el acceso al registro de sociedades profesionales que tendrá el contenido previsto en la ley; c) las vías de reclamación y los recursos que podrán interponer en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y el colegiado o el Colegio; y d) la asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

Capítulo II. De los fines del Colegio.

Artículo 6.º Fines.

Son fines esenciales del Colegio:

- a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.
- b) La representación exclusiva de la misma en su ámbito territorial.
- c) La prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.
- d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de los colegiados, todo ello dentro del respeto debido a los intereses generales de la sociedad.
- e) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- f) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título académico.
- g) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que se sirve.
- h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes, ejerciendo las facultades y cometidos que les hayan sido delegadas, así como las funciones relacionadas con la profesión que redunden en el interés general.
- i) Mantener la relación orgánica con la Administración sin perjuicio de las atribuciones del Consejo General.
- j) Asesorar a los Colegiados en sus relaciones profesionales con sus clientes.
- k) Procurar el respeto y consideración entre sus Colegiados y cooperar con el Consejo General en los fines de carácter cultural e informativo, así como los de previsión social existentes, o que se establezcan.
- l) Promover por todos los medios a su alcance el mejor nivel técnico, ético, social y cultural de sus Colegiados.
- m) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencias de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación, o de interés general.
- n) Preparar la información y crear los cauces tendentes a facilitar el acceso a la vida profesional a los titulados colegiados.
- o) Cualquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones estime convenientes para el mejor cumplimiento de aquellos, e intervenir en cuantos otros fines atribuya al Colegio la normativa legal vigente en cada momento.

Capítulo III. De las funciones del Colegio.

Artículo 7.º Funciones.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Por su representación de un grupo profesional y social de auténtica incidencia en la problemática comunitaria, deberá atender, patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones de interés público, bien por iniciativa de la

Junta de Gobierno o por los Colegiados, previa aprobación, en este último caso, de la Junta General de Colegiados.

2. Disponer de un servicio permanente de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios de sus servicios profesionales y organizar servicios de asistencia, formación e información profesional para promover el mayor nivel técnico, cultural, profesional y deontológico de los colegiados.

3. Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, poner a disposición de los colegiados y de sus contratantes la guía de servicios profesionales que al efecto elabore la organización colegial para facilitar el conocimiento del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones profesionales y elaborar una guía orientativa del coste de los actos profesionales.

4. Prestar a los colegiados, cuando así lo soliciten, servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que el Colegio al efecto determine. Y dentro de la demarcación colegial actuar por delegación del Consejo General.

5. Velar por el cumplimiento de las normas profesionales de actuación profesional; la observancia de las incompatibilidades legales; el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; y cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, todo ello para el mejor servicio del interés general y dentro del ámbito de su competencia.

6. Elaborar sus Estatutos Particulares, Reglamento de Régimen Interior y Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales, así como las normas oportunas para su correcta interpretación, funcionamiento, desarrollo y aplicación, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir a los colegiados juntamente con las normas y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno en materia de su competencia.

7. Intervenir en vía de arbitraje o mediación, cuando para ello fuere requerido por las partes, en el ámbito de su competencia, en los conflictos suscitados entre colegiados, colegiados y contratantes de sus servicios profesionales o por terceros.

8. Intervenir, en su ámbito territorial y de competencia, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.

9. Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que sean solicitadas por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, proveyendo a que por los solicitantes de dichos servicios se proceda al pago de los correspondientes honorarios como condición previa a la entrega de la documentación resultante.

10. Nombrar los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones, públicas o privadas, para los que fuera solicitada tal representación.

11. Denunciar y perseguir ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional o de competencia desleal de que tenga

conocimiento y llevar a término las actuaciones precisas al respecto, bien a través del Colegio o del Consejo General, según proceda.

12. Denunciar y perseguir asimismo las transgresiones legales conocidas por el Colegio, relativas a actuaciones que redunden en perjuicio de la profesión.

13. Crear un servicio de inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional.

14. Visar, a solicitud de los clientes o cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la Ley, las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la Ley y establecida con arreglo a las directrices del Consejo General.

15. Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados y acreditados cuando hubiera lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en estos Estatutos.

16. Fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura del Colegio.

17. Recaudar y administrar sus fondos elaborando los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.

18. Elaborar la Memoria Anual, en los términos y con los contenidos establecidos en la Ley, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año.

19. Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

20. Informar, en el ámbito de su competencia, los planes de estudios conducentes a las titulaciones universitarias que dan acceso al Colegio, colaborando con los Centros docentes existentes en la demarcación territorial de este Colegio que impartan estos estudios y proveyendo en todo caso actividades tendentes a la permanente actualización de la formación académica de los colegiados.

21. Procurar la participación activa de todos los colegiados en las funciones y trabajos corporativos.

22. Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a los honorarios profesionales.

23. Promover la obtención de recursos, distintos de las aportaciones económicas de los colegiados, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.

24. Elaborar o contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados de las intervenciones profesionales de los colegiados.

25. Registrar, a solicitud de los colegiados y a los meros efectos de archivo y custodia, la documentación derivada del ejercicio profesional de los mismos, disponiendo los procedimientos procedentes para su registro y custodia.

26. Establecer criterios valorativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.

27. Cualesquier otros fines relacionados, directa o indirectamente, con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para ello, así como cualesquiera otras funciones reconocidas a los Colegios Profesionales en la legislación estatal o autonómica.

Capítulo IV. De los Colegiados.

Artículo 8. Colegiación.

La incorporación al Colegio será obligatoria para el ejercicio de la profesión por parte de aquellos aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de edificación que tengan su domicilio profesional único o principal en la Comunidad de Murcia.

La colegiación es obligatoria para quienes, poseyendo la titulación académica de Aparejador, Arquitecto Técnico o Ingeniero de Edificación, ejerzan la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas.

Obliga, igualmente, a la colegiación el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, por quienes estén en posesión de los títulos españoles de grado que habiliten para ello ó, en el supuesto de poseedores de titulaciones extranjeras, hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio, sobre la base de la titulación académica extranjera que ostenten, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

La condición de colegiado se adquirirá mediante el ingreso, en la Corporación, por acuerdo de la Junta de Gobierno, a petición del interesado, siempre que éste reúna las condiciones y presente la documentación que se exige y relaciona en este artículo.

Si se trata de la primera solicitud de ingreso en el Colegio, deberá acompañarse la documentación acreditativa de la posesión del título que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional. Se acompañará, igualmente, declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional, utilizando para ello los formularios previstos al efecto, que estarán disponibles por vía telemática a través de la cual podrá tramitarse el expediente de colegiación. El Colegio podrá acudir a los procedimientos de cooperación interadministrativa entre Autoridades previstos en la Ley para verificar la autenticidad de la documentación presentada.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se le comunique el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno, que deberá adoptarse dentro del plazo de veinte días siguientes a la formalización de la solicitud de incorporación. El transcurso de este plazo sin resolución expresa producirá los efectos de alta en el Colegio. La cuota de colegiación se acomodará a los costes asociados a la tramitación del expediente.

Los profesionales con títulos extranjeros homologados o reconocidos y en especial los de la Unión Europea quedarán, en su caso, vinculados al Colegio de la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por éste en la que se hagan constar los datos relativos a su titulación, el cambio de residencia profesional, la declaración de que no

se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional y situación respecto del aseguramiento de responsabilidad civil profesional de ser obligatorio por disposición legal en la demarcación colegial, haciendo constar si causa baja como residente en el Colegio en el que ya figuraba inscrito.

Además, y en cumplimiento de la legalidad vigente, los colegiados que ejerzan por cuenta propia y sometan a visado sus trabajos profesionales, deberán estar dados de alta en la Mutualidad de Previsión Social de la profesión o en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, según proceda.

La tramitación de la colegiación podrá hacerse por vía telemática, a través de la Ventanilla Única.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada, previas las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

1. Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia no resueltas a través del sistema de cooperación interadministrativa entre Autoridades competentes previsto en la Ley al que se acudirá en estos casos por el Colegio.

2. Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

3. Como consecuencia de la sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la organización colegial.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

Contra la negativa de admisión en el Colegio el interesado podrá interponer recurso ante la Junta de Garantías en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en un Colegio, podrán reproducir la solicitud de su incorporación al mismo, una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 9. Clases de colegiados y ejercicio profesional.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, con independencia de cual sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales y su voto en las Juntas Generales y Elecciones será el establecido en los artículos 31 y 52 de estos Estatutos.

El Colegio regulará el procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a la de no ejerciente y viceversa, el importe de las cuotas ordinarias a satisfacer por cada tipo de colegiado, los servicios a que dan derecho y todos los aspectos formales relativos a esta materia,

No podrá autorizarse la modificación de colegiado ejerciente a no ejerciente si existieran actuaciones profesionales pendientes de finalización.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación podrán poseer, además, la condición de residentes o no residentes, teniendo en cualquiera de estos dos casos igualdad de derechos.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación deberán estar incorporados al Colegio como residentes cuando tengan establecido su domicilio profesional, único o principal, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Y ello sin perjuicio de poder ostentar la condición de no residente en cualesquiera otros Colegios donde esta figura se contemple y en los que ejerzan su actividad profesional.

En el momento de la colegiación, los aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de edificación harán la declaración de su domicilio a los efectos de su clasificación colegial, siendo necesario para la admisión como colegiado no residente, la previa afiliación al Colegio de su domicilio profesional, único o principal.

Todo cambio posterior de domicilio deberá ser notificado al Colegio dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Bastará con la incorporación a un solo Colegio, que será el de residencia, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que el colegiado esté sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria por parte del Colegio en cuya demarcación ejerza, que utilizará para ello el procedimiento de cooperación interadministrativa entre Autoridades previsto en la Ley, en estos casos el Colegio de residencia, y si procediera, los Consejos Autonómicos o General.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, los colegiados incorporados a cualquier Colegio podrán ejercer en el ámbito territorial de la Región de Murcia sin que por este Colegio de Murcia se exija comunicación o habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas habitualmente exigidas a sus colegiados por la prestación de los servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Los colegiados y las sociedades profesionales de otras demarcaciones que realicen actuaciones profesionales en la Región de Murcia, no tienen la condición de colegiados, y en consecuencia, no disfrutan de derechos políticos en este Colegio. Ello sin perjuicio, no obstante de quedar sometidos a las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan a este Colegio en beneficio de los consumidores y usuarios.

Los colegiados de otras demarcaciones o los profesionales establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados del Colegio de Murcia, los derechos de visado o de intervención profesional correspondientes a la actuación profesional concreta que realicen y cuantos otros derechos sean de aplicación.

Los colegiados y las sociedades profesionales de este Colegio que deseen actuar en el ámbito territorial de otro Colegio no precisarán efectuar comunicación previa alguna al Colegio.

Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en toda la organización colegial.

El Colegio podrá ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, a fin de que estén en condiciones de atender con la debida independencia y calidad las intervenciones que se le encomienden, pudiendo establecer para ello las funciones que, por su propia naturaleza, no deban o puedan desarrollarse simultáneamente por el mismo colegiado.

Artículo 10. Ejercicio profesional asociado.

Los colegiados podrán desarrollar su ejercicio profesional de forma individual o asociada, con arreglo y de acuerdo en este caso con lo previsto en las leyes.

Los colegiados que ostentasen la condición de socios profesionales de una sociedad profesional, que tenga entre sus fines el ejercicio de funciones o cometidos propios de la profesión que el Colegio representa, vendrán obligados a inscribir dicha sociedad, en los términos prevenidos en la legislación aplicable, en el Registro de Sociedades Profesionales que corresponda a su domicilio social, a los efectos de su inscripción en el mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos reconocidos en estos Estatutos.

Artículo 11. Registro de actuaciones profesionales.

El Colegio creará un Registro de Actuaciones Profesionales a los meros efectos de registrar y custodiar la documentación derivada de las intervenciones profesionales no sometidas a visado.

El registro de las actuaciones será voluntario, excepto en los casos en los que la normativa aplicable encomiende al Colegio una intervención preceptiva derivada de la aplicación del Código Técnico, diligenciado de libros de órdenes y asistencias o de incidencias en materia de seguridad y salud laboral,

Los colegiados que comuniquen y registren sus actuaciones profesionales tendrán derecho a los servicios que en cada momento determine la Junta de Gobierno, y que como mínimo serán los de custodia y archivo de la documentación técnica registrada; incorporación de estas actuaciones a su expediente de experiencia profesional; y la emisión de copias y certificados relativos a la documentación depositada.

El Registro de las Actuaciones Profesionales se practicará sobre la Nota Encargo y Presupuesto regulada en la Ley de Colegios Profesionales, en la que figurarán los datos definitorios del trabajo, la identificación y firma del profesional colegiado así como los demás documentos en los que se materialice la actuación profesional, los protocolos estadísticos normalizados y los procedimientos de registro establecidos por la Junta de Gobierno del Colegio o aprobados por la Administración, y podrá llevarse a cabo de forma presencial o por vía telemática.

El registro de las intervenciones profesionales no comporta el control por el Colegio del contenido del trabajo profesional objeto del encargo.

La práctica del trámite colegial del registro de intervención profesional dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes.

Artículo 12. Visado. Contenido.

Es función específica del Colegio el visado de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Cuando fuera solicitado por los destinatarios de los servicios profesionales de los colegiados, incluidas las Administraciones Públicas, o viniera exigido por la legislación aplicable, se visarán por el Colegio los trabajos profesionales de los colegiados o de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan aquellos.

El visado se practicará por el Colegio correspondiente a la demarcación en que radique el objeto del trabajo profesional, sin perjuicio de que su tramitación pueda llevarse a cabo a través de la Ventanilla Única.

El visado se practicará sobre la Nota-encargo y presupuesto, en la que figurarán los datos definitorios del trabajo, la identificación y firma del profesional colegiado que se responsabilizará de la tarea profesional a realizar, así como en la documentación técnica y de acreditación de controles preceptivos en que aquéllos se materialicen y de la que traigan causa, tales como proyectos, tasaciones, informes periciales, libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, control de calidad, certificados final de obra y cualesquiera otros necesarios para el ejercicio de la profesión a tenor en todo caso a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de aplicación; así como sobre los protocolos estadísticos normalizados con datos técnicos y tecnológicos, establecidos o aprobados por la Administración o la organización colegial.

El visado colegial se practicará a solicitud, con carácter voluntario, de los contratantes de los servicios profesionales, incluidas las Administraciones Públicas, o cuando viniera obligatoriamente impuesto por la normativa legal de aplicación.

El visado se llevará a cabo respecto de las actuaciones profesionales correspondientes a cuyo efecto se formará un expediente colegial para cada uno de las mismas. Cuando el trabajo a desarrollar consista en una única actuación profesional, el expediente colegial tendrá, asimismo, ese carácter de acto único, incluyendo la apertura, visado y cierre o terminación del mismo.

El acto público y de naturaleza administrativa del visado se practicará, a partir de la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto, y se expedirá a favor de los colegiados, y en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas y del profesional o profesionales que se responsabilicen del trabajo, produciéndose tantos actos de visado como documentaciones se generen hasta la finalización de los trabajos. En los supuestos de visado obligatorio se dará traslado a los Ayuntamientos o Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El objeto del visado es garantizar:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados al efecto habilitado.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.

El visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control.

El visado no comprenderá en ningún caso ni los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los facultativos del trabajo profesional o los aspectos amparados en el libre criterio profesional del autor del trabajo.

Los precios de los visados serán públicos y accesibles a través de la página web del Colegio y se configurarán como derechos de visado en los presupuestos colegiales, estableciéndose con arreglo a criterios objetivos y razonables aprobados en Junta General de Colegiados y, en ningún caso, serán abusivos ni discriminatorios.

La solicitud de visado podrá llevarse a cabo de forma presencial o por vía telemática a través de la ventanilla única y la resolución que proceda, otorgándolo, denegándolo o suspendiéndolo, deberá adoptarse en el plazo de los diez días hábiles siguientes. Al retirarse por los interesados la documentación presentada al trámite de visado, se abonarán los derechos económicos devengados por la realización de dicho servicio colegial.

La resolución colegial denegando el visado deberá ser expresa y motivada y se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles siguientes a su adopción, debiendo contener el texto íntegro de la resolución adoptada, indicando al mismo tiempo si la resolución es o no definitiva en la vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedieran, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto de visado, de conformidad con la normativa establecida.

En idéntico plazo, podrá el Colegio acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad legalmente establecida o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en un plazo máximo de un mes a contar desde el acuerdo de suspensión. La resolución colegial de suspensión, que deberá ser expresa y motivada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles desde el de su adopción y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de los recursos que procedan, en su caso.

El transcurso de los plazos consignados, sin que recayera la correspondiente resolución, legítima al solicitante para entender estimada su pretensión por silencio administrativo positivo, excepción hecha de la suspensión del visado, de lo que se derivarían los correspondientes efectos.

Artículo 13. Comunicación de la condición de asalariado o funcionario.

Los colegiados que estén al servicio de entidades privadas o públicas deberán comunicar tal circunstancia al Colegio, y a los efectos prevenidos en el artículo 21 de estos Estatutos, en el plazo de quince días desde su contratación o nombramiento, y abonarán las cuotas que por tal condición se acuerden por la Junta General de Colegiados; sin perjuicio de las cuotas ordinarias o extraordinarias y derechos de intervención profesional que por razón de su colegiación e intervención profesional vengan obligados a abonar.

Artículo 14. Documentación colegial.

El Colegio facilitará la documentación comprensiva de la nota-encargo y presupuesto que haya de servir para su registro y para la solicitud de visado.

La Junta de Gobierno del Colegio establecerá las características de los documentos que, además del reseñado en el apartado anterior, deberán presentarse para el visado de los encargos y trabajos profesionales, pudiendo adoptar procedimientos de visado digital.

Artículo 15. Finalización de la intervención profesional.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y a fin de dar cumplimiento a las funciones colegiales de ordenación de las actuaciones profesionales, los colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio en un

plazo no superior a tres meses, y con arreglo a los requisitos y formalidades que se establezcan por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, la terminación de los correspondientes encargos profesionales.

Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las causas a las que tal circunstancia se debe, a los efectos prevenidos en el artículo 16 de estos Estatutos y a fin de que, en su caso, el Colegio pueda actuar en consecuencia.

Artículo 16. Anulación de encargo profesional.

El colegiado o la sociedad profesional a través de la que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado o sociedad profesional, deberá comunicarlo al Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro de las actuaciones sujetas a visado como sistema de ordenación de la actividad profesional.

El Colegio, a tal efecto recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, y ello sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 17. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Que por parte del Colegio se proceda a la defensa de sus intereses profesionales y a la protección contra el intrusismo y la competencia desleal.

b) Que por parte del Colegio se facilite asistencia, asesoramiento y formación en el ejercicio de su actividad profesional.

c) Participar activamente en la vida corporativa, a través de los actos siguientes:

- Asistir a las Juntas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa. El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente.

- Solicitar la convocatoria de Junta General Extraordinaria en los términos que en estos Estatutos se indican.

- Dirigir a los órganos colegiales, propuestas, peticiones y enmiendas.

- Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno. El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente.

- Presentarse como candidato y ser elegido para cargos colegiales en las condiciones estatutarias establecidas.

- Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las comisiones, grupos de trabajo, etc.

d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio.

e) Cobrar a través del Colegio los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos en que intervengan como profesionales libres, si así lo solicitan.

f) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante voto de censura, cuya tramitación se regula en los Estatutos.

g) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.

Artículo 18. Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados están obligados a:

a) Cumplir los Estatutos Generales del Consejo, los presentes Estatutos, los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, las normas deontológicas de actuación profesional, y en general, toda la normativa que resulte aplicable al ejercicio de la profesión.

b) Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.

c) Someter obligatoriamente a visado del Colegio, todas las actuaciones profesionales en que intervengan, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de estos Estatutos.

d) Notificar al Colegio, por escrito, en un plazo no superior a quince días, el comienzo, y en un plazo no superior a tres meses la terminación de cualquier obra o trabajo.

e) Cuando la actuación profesional cesare antes de finalizar el trabajo encomendado se indicarán las causas que lo motivan para que el Colegio actúe en consecuencia.

f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones ilegales o irregulares que afecten al prestigio de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que en su caso, pueda ejercitar las acciones que correspondan.

g) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio por medio de las cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias, y derechos de intervención profesional.

El impago de las cuotas ordinarias durante tres meses consecutivos o cuatro alternos dará lugar a la inmediata suspensión de todos los derechos colegiales, una vez que sea requerido para el pago de las cuotas debidas.

Igual medida se adoptará en relación con el impago de los derechos por intervención profesional, vencidos y líquidos, cuyo pago se demorara durante un trimestre a partir de su devengo por el Colegio o se produjera la acumulación de más de dos liquidaciones impagadas.

Artículo 19. Recursos contra acuerdos de los órganos colegiales.

Los acuerdos de los órganos de gobierno colegiales serán inmediatamente ejecutivos y podrán ser objeto de recurso ante la Junta de Garantías que se regula en este artículo en el plazo de un mes a contar del siguiente a la fecha de publicación del acto recurrido o notificación del acto recurrido. Podrá ser acordada la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo de oficio o a solicitud del interesado.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

La Junta de Garantías es el órgano colegial al que corresponde conocer, instruir y resolver los expedientes relativos a los recursos que se planteen en el ámbito corporativo, contra acuerdos adoptados por la Junta General, la Junta de Gobierno o cualesquiera otros actos emanados del Colegio que pusieran fin a la

vía administrativa. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus reglamentos, y actuará con total independencia de los demás órganos del Colegio.

El domicilio social de la Junta de Garantías se fija en Murcia, Avenida Alfonso X El Sabio, núm. 2, y para su modificación se requerirá acuerdo de la propia Junta.

La Junta de Garantías estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que serán elegidos en la misma forma, fecha y duración de los cargos que la establecida en estos Estatutos para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de la Junta de Garantías:

a) Los colegiados que no estén al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.

b) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

c) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro donde estuvieren o hubieren estado dados de alta mientras no estén rehabilitados.

d) Los colegiados que sean miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio o de la de cualquier otro Colegio Profesional.

Los colegiados que deseen presentarse a la elección para los cargos de la Junta de Garantías del Colegio deberán agruparse para formar una candidatura compuesta por tantas personas como cargos a cubrir. Para ser candidato a miembro de la Junta de Garantías será requisito necesario tener una antigüedad mínima de dos años como colegiado residente y ostentar la condición de colegiado ejerciente.

La convocatoria de las reuniones de la Junta de Garantías se hará por el Secretario, previo mandato de su Presidente, con tres días de antelación, por lo menos, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente, y en ella se hará constar, además de los extremos preceptivos, que la sesión se celebrará, en su caso, mediante videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos; remitiéndose la convocatoria por correo electrónico a la dirección designada por cada miembro de la Junta de Garantías.

Para la válida constitución de la Junta de Garantías se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que necesariamente deberán estar el Presidente o el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan. Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la Junta de Garantías y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporal, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Garantías, será sustituidos por los vocales atendiendo al criterio de mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio, y a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Los actos emanados de la Junta de Garantías son inmediatamente ejecutivos, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridos potestativamente en

reposición, en el plazo de un mes a partir de su notificación si el acto fuera expreso, ante la propia Junta, o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo. Si el acto no fuera expreso, el plazo será de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para resolver y notificar el recuso de reposición ante la Junta de Garantías será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo.

Artículo 20. Baja de colegiado.

La condición de colegiado se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por el interesado que podrá tramitarse por vía telemática.
- b) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias durante un año, o los derechos de intervención profesional, previa audiencia y requerimiento al interesado e incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por declaración de nulidad, por resolución administrativa o judicial firme, del título que le sirviera para la incorporación al Colegio.

Artículo 21. Incompatibilidades. Contratación laboral y administrativa.

En el ejercicio de la profesión de aparejador, arquitecto técnico e ingeniero de edificación regirán las disposiciones legales en materia de incompatibilidades, por cuya observancia velará el Colegio.

El Colegio, velando igualmente por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros, cuidará que aquellos colegiados que presten sus servicios en empresas privadas u organismos oficiales, perciban las remuneraciones correspondientes y disfruten de todos los derechos y beneficios legalmente establecidos, prestando los servicios legales necesarios a los colegiados para entablar toda clase de acciones legales y recursos en defensa de sus intereses.

A tal fin los colegiados asalariados y funcionarios deberán estar inscritos en los registros colegiales, abonando puntualmente las cuotas que por razón de su relación asalariada o funcional establezca el Colegio, en los términos señalados en el artículo 13 de estos Estatutos.

Capítulo V.

De los órganos de gobierno, dirección, y gestión del Colegio.

Artículo 22. Enumeración.

Los órganos de gobierno, decisión, administración y dirección del Colegio serán los siguientes:

- a) Junta General de Colegiados
- b) Junta de Gobierno
- c) Junta Directiva.

Artículo 23. De la Junta General. Carácter y composición.

La Junta General de Colegiados es el órgano soberano y supremo de decisión del Colegio y está constituida por todos los colegidos que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

Sus acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que en estos Estatutos se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados.

Artículo 24. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta General de Colegiados:

a) Aprobar, modificar y revisar los Estatutos Particulares sin perjuicio de la sanción que corresponde al Consejo y de la calificación de legalidad e inscripción que corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio y del Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales, así como de la Guía Orientativa de los costes de los actos profesionales.

c) La determinación de las aportaciones económicas de los colegiados al Colegio en concepto de cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, derechos por intervención profesional sujeta a visado, derechos de visado, derechos de inscripción y de mantenimiento de la inscripción en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales y cualquiera otras que corresponda percibir al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General.

d) Aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios o extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos, así como la preceptiva Memoria Colegial.

e) Aprobar las propuestas de inversión, que serán formuladas anualmente por la Junta de Gobierno, de los bienes propiedad del Colegio, y en especial sobre la adquisición, venta, gravamen o permuta de bienes inmuebles.

f) La creación y disolución de las Delegaciones del Colegio y las normas de funcionamiento de las mismas.

g) Crear y disolver comisiones, cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran.

h) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con las siguientes normas:

Los acuerdos de censura, deberán adoptarse en reunión extraordinaria de la Junta General, que se convocará por el Presidente del Colegio a solicitud escrita de un número de colegiados ejercientes no inferior al diez por ciento del censo colegial, y que se celebrará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en el Colegio de la correspondiente solicitud, que habrá de estar debidamente razonada. En el Orden del Día de la Reunión figurará como único punto la propuesta de censura que motiva su celebración.

i) Designar a los componentes de la Junta Electoral mediante el procedimiento señalado en el artículo 55 de estos Estatutos.

j) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hayan podido obtener el acuerdo previo de la Junta General.

k) Aprobar las asignaciones que como gratificaciones o sueldos deban percibir los colegiados que desempeñen cargos de la Junta Directiva y Junta de Gobierno del Colegio.

l) Aprobar, si procede, las actas de las anteriores Juntas Generales.

Artículo 25. Clases de Junta General. Asistencia presencial y telemática.

La Junta General de Colegiados será de dos clases:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias

La asistencia a la Junta General de Colegiados podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, por videoconferencia u medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Artículo 26. Junta General Ordinaria.

Los colegiados se reunirán en Junta General Ordinaria dos veces al año.

La primera se celebrará en el primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento y en la que, con claridad y precisión se expondrá la labor realizada en el año precedente, incluyendo, además, los contenidos establecidos por la Ley. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos, junto con el Orden del Día provisional deberán estar a disposición de los mismos, al menos con treinta días naturales de antelación a la celebración de la Junta.

La segunda Junta General Ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre, presentándose en ella los presupuestos económicos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados, con la convocatoria y el orden del día provisional, treinta días naturales antes de la reunión.

Artículo 27. Otras competencias de la Junta General.

Podrán incluirse en el Orden del Día de cualquiera de las Juntas Generales Ordinarias todos aquellos asuntos que acuerde la Junta de Gobierno. Deberán incluirse las cuestiones que por escrito fuesen propuestas por un mínimo del diez por ciento de los colegiados debiendo estar en poder de la Junta de Gobierno con una antelación mínima de quince días naturales antes de la fecha de celebración.

Respecto a ruegos y preguntas deberán efectuarse por escrito, dirigidas a la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de diez días naturales a la celebración de la Junta General de Colegiados. En caso contrario la Junta de Gobierno se podrá reservar el derecho de contestación.

Artículo 28. Junta General Extraordinaria.

Los colegiados se reunirán en Junta General Extraordinaria cuando a tal fin sean convocados por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento de los colegiados mediante remisión a la Junta de Gobierno de la correspondiente solicitud, en la que se expondrá con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en el registro del Colegio de la solicitud.

Artículo 29. Orden del Día Definitivo.

El orden del día definitivo de las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se remitirá a todos los Colegiados, con una antelación mínima de diez días naturales a la celebración de la Junta.

Artículo 30. Quórum.

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalado, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualesquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 31. Derecho a voto.

En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, todos los colegiados tendrán derecho a voto.

El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el colegiado no ejerciente.

Artículo 32. Votaciones. Clases de votaciones.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En el caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes, con excepción de aquellos casos a los que se refiere el artículo siguiente.

Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará a mano alzada en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la votación que se debate, los que la desapruében y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida la vigésima parte de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra "sí", "no" o "me abstengo", y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo la décima parte de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando lo pidan la tercera parte de los asistentes a la Junta o la proponga el Presidente, con el consenso de la Mesa, por considerar que afecta al decoro de los colegiados.

El ejercicio de voto por delegación se llevará a cabo mediante impreso oficial del Colegio en el que conste nombre, apellidos y número de colegiado, así como su condición de ejerciente o no ejerciente, en el que se designará al colegiado en que se delegue, debiendo figurar en el mismo la firma del delegante, Cada colegiado presente no podrá detentar más de un voto delegado.

Artículo 33. Quórum especiales.

Para la aprobación o modificación de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior se requerirá en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial y en segunda convocatoria de las dos terceras partes de los asistentes, admitiéndose en este supuesto el voto por delegación en las condiciones señaladas en el artículo treinta y dos. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá elevarse al Consejo General para su conocimiento y visado.

Igualmente, para la adquisición o venta de bienes inmuebles o aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, serán de aplicación las especificaciones contenidas en el párrafo anterior.

Artículo 34. Actas de las Juntas Generales.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Junta General de Colegiados se efectuará por mayoría simple de votos presentes, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

Artículo 35. De la Junta de Gobierno. Carácter y atribuciones.

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde la dirección, administración y gobierno del Colegio. Sin perjuicio de las funciones que en estos Estatutos se señalan a la Junta General, se entenderá que cuando no haya una atribución expresa de las mismas la competencia para su realización será de la Junta de Gobierno.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

1. En relación con los colegiados:

a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y normas generales y especiales a que deba sujetarse la actuación profesional de los aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de edificación, así como los presentes Estatutos y Reglamento de Régimen Interior y las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación.

c) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeren habilitación legal para ello.

d) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

e) Convocar las Juntas Generales Ordinarias, dentro de los plazos estatutarios, y las Extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

f) Redactar la Memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, sometiendo a la consideración de la Junta General de Colegiados la gestión realizada.

g) Preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Velar para que la actuación de los colegiados se ajuste a la ética, dignidad e independencia profesionales, exigiendo el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto debido a los derechos de los particulares, con observación de las normas reguladoras de incompatibilidades y deontología profesional y ejerciendo las facultades disciplinarias en los ordenes profesional y colegial e imponiendo a los colegiados las sanciones y correcciones que procedan.

i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, recreativo, asistencial y otros análogos, y, en su caso, cursos para la formación de los posgraduados.

j) Prestar su colaboración para las gestiones económico-administrativas del órgano de previsión social de la profesión así como con aquellas otras Entidades relacionadas con la profesión cuya colaboración fuera requerida u ofrecida.

k) Ejercer las acciones tendentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados.

l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión, así como los supuestos de rescisión unilateral de los contratos, tanto por parte de la propiedad como por la de los colegiados.

n) Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales, así como emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a los honorarios profesionales.

o) Establecer las condiciones y forma en que haya de prestarse los servicios de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de la actividad profesional de los colegiados.

2. En relación con la vida económica del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, de conformidad con lo establecido en sus presupuestos y sin perjuicio de las facultades otorgadas a las Delegaciones.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de colegiados, en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

c) Proponer a la Junta General de Colegiados la inversión de los fondos sociales.

d) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspasos de cuentas bancarias.

e) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ellos a la próxima Junta General de Colegiados que se celebre.

f) Exigir las aportaciones económicas de los colegiados, cuotas ordinarias y extraordinarias, y derechos de incorporación, de intervención profesional, derechos de visado, derechos de inscripción y de mantenimiento de la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Colegial.

3. En relación con los organismos oficiales en su mismo ámbito territorial:

a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.

b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en interés profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación y en interés general de la sociedad.

c) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.

d) Nombrar las delegaciones o comisiones que en casos especiales hayan de representar al Colegio.

e) Ejercer las acciones oportunas tendentes a impedir la ejecución de obras de edificación, sin la intervención de aparejador, arquitecto técnico e ingeniero de edificación, cuando la normativa de legal aplicación establezca dicha intervención como preceptiva.

f) Ejercer las funciones que le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de dictámenes, informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitada o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

g) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Comunidad Autónoma de Murcia en la materia de competencia de la profesión de aparejador, arquitecto técnico ingeniero de edificación, cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en todas aquellas en que su presencia fuese solicitada.

h) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

i) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por Jueces y Tribunales, y actuar para la designación de peritos conforme a lo dispuesto en la ley.

j) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público y ciudadano que sirvan al prestigio del Colegio y a su proyección y presencia ante la sociedad.

k) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.

4. En relación con otros organismos y servicios del Colegio:

a) Crear o disolver cuantos departamentos, comisiones, grupos de trabajo y servicios estime oportunos para mejor realización de la actividad colegial a excepción de los establecidos o previstos en estos Estatutos, y de los que hayan sido creados por acuerdo de la Junta General de colegiados regulándolos en el Reglamento de Régimen Interior.

b) Nombrar o cesar a los responsables de los departamentos, comisiones, grupos y servicios a excepción de los nombrados por la Junta General de Colegiados o elegidos por votación, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.

c) Delegar en los órganos colegiales existentes o que en el futuro se establezcan sus propias facultades, con excepción de las consignadas en los apartados a), d), e), f), h) del punto 1 y b), c) y e) del punto 2, que se consideran indelegables.

d) Realizar los nombramientos del Gerente y del Director del Gabinete Técnico en las personas que estime idóneas para estos cargos.

5. En relación con los usuarios y consumidores:

a) Disponer de un servicio de atención a los contratantes de los servicios profesionales de los colegiados, accesible a través de la Ventanilla Única, que tramitará y resolverá sobre las quejas y reclamaciones referentes a la actividad colegial o de los colegiados.

b) El servicio de atención de quejas y reclamaciones estará asimismo a disposición de las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 36. Otras funciones de la Junta de Gobierno.

También serán funciones de la Junta de Gobierno la ejecución de los acuerdos colegiales y cualquier otra función que no esté expresamente atribuida en estos Estatutos a la Junta General de Colegiados.

Artículo 37. Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y un número de Vocales, que no podrá ser inferior a dos ni superior a cuatro, además de los Vocales de las Delegaciones.

Uno de sus miembros será delegado del órgano de previsión social de la profesión.

De entre los cargos de Tesorero y Contador, el Presidente podrá designar a aquel miembro de la Junta de Gobierno que asumirá la Vicepresidencia del Colegio, sustituyendo éste al Presidente en el supuesto de ausencia.

El Vicepresidente ejercerá aquellas facultades y cometidos que le sean delegados o encomendados por el Presidente.

No podrá ostentarse por un colegiado, con carácter definitivo más de un cargo en la Junta de Gobierno, simultáneamente, salvo la excepción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 38. Reuniones y convocatorias. Asistencia presencial y telemática. Acuerdos.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, y además cuantas veces sea necesaria su actuación.

Será convocada por su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias se cursarán por escrito y con una antelación mínima de tres días, y en ella se hará constar, además de los extremos preceptivos, que la sesión se celebrará, en su caso, mediante videoconferencia, remitiéndose la misma por correo electrónico a la dirección designada por cada miembro de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que asistan la mitad más uno de sus miembros componentes.

La asistencia a la Junta de Gobierno podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la Junta de Gobierno y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros lo acordaran así por unanimidad, o cuando estando todos los miembros de la Junta de Gobierno interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan cumplir los requisitos del párrafo anterior, aquéllos acepten por unanimidad constituirse en Junta de Gobierno.

Todos los miembros componentes de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto.

En aquellas ocasiones en que, a instancia del Presidente, la urgencia del asunto a tratar lo hiciera aconsejable, podrá formularse consulta escrita a los miembros de la Junta de Gobierno, con remisión de propuesta concreta de acuerdo, que se remitirá vía correo electrónico. Las respuestas habrán de producirse dentro de los tres días siguientes a la recepción de la consulta, también vía correo electrónico. La ausencia de respuesta en plazo se computará como una abstención. El Secretario del Colegio certificará sobre el resultado de la consulta y si la propuesta formulada hubiera sido aprobada por contarse a través de las respuestas con quórum suficiente, se consideraría, a todos los efectos, como acuerdo de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de votos. En los casos de empate se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

Artículo 39. Responsabilidad de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su gestión ante la Junta General de Colegiados.

Artículo 40. La Junta Directiva. Asistencia presencial y telemática.

La Junta Directiva es el órgano colegial que por delegación de la Junta de Gobierno realiza las funciones que le sean encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.4.c) de los Estatutos.

Está integrada por Presidente, Secretario, Tesorero y Contador del Colegio además de un representante de cada Delegación.

Se reunirán el número de veces que sea necesario según las necesidades del Colegio, y de los acuerdos adoptados darán cuenta en la siguiente Junta de Gobierno.

La asistencia a la Junta Directiva podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la Junta Directiva y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

Artículo 41. El Presidente.

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades:

- Ejercer la representación legal del Colegio, y aquellas funciones que le señalen los Estatutos Generales, los Estatutos Particulares y el Reglamento de Régimen Interior.
- Ejercer la dirección corporativa, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.
- Resolver directamente los casos imprevistos o inaplazables que puedan surgir, cuya competencia se encuentre atribuida a la Junta de Gobierno. La actuación llevada a cabo deberá ser ratificada en la próxima Junta de Gobierno que se celebre.
- Convocar y presidir las reuniones de la Junta General de Colegiados, Junta de Gobierno, Junta Directiva así como de todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio a cuyas sesiones asista. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

- Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio.
- Firmar conjuntamente con el Tesorero, y en caso de ausencia de éste, con el Contador, cualquier documento para movimiento de fondos. En caso de ausencia prolongada del Presidente, éste autorizará la delegación de la firma en el Contador.
 - Autorizar con su firma las actas y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.
 - Representar al Colegio ante el Consejo General.
 - Proponer a la Junta de Gobierno que se solicite del Consejo General la apertura de expediente disciplinario a cualquiera de sus miembros de acuerdo con las disposiciones generales y Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 42. El Secretario.

El Secretario del Colegio tendrá las siguientes facultades:

- Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos del Colegio, suscribiendo las citaciones correspondientes.
- Dar lectura a las convocatorias, orden del día y documentación de las Juntas Generales de Colegiados, Juntas de Gobierno y Juntas Directivas.
- Redactar y firmar las actas de las Juntas Generales de Colegiados, Juntas de Gobierno y Juntas Directivas, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas.
- Expedir y firmar las certificaciones que deban ser suscritas con el visto bueno del Presidente.
 - Custodiar la documentación del Colegio y el registro de colegiados.
 - Confeccionar anualmente la relación de miembros de la Corporación.
 - Será igualmente responsable del funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo Jefe del personal, y tendrá a su cargo el registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 43. El Contador.

Corresponde al Contador:

- Ordenar la contabilidad del Colegio tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados.
 - Extender los libramientos, que someterá a la orden de pago y al visto bueno del Presidente; interviniendo con su firma todos los documentos de cobros y pagos que hayan sido estatutariamente autorizados.
 - Formar el estado mensual de fondos.
 - Firmar, en unión del Presidente o Tesorero, en caso de ausencia de alguno de éstos, los documentos necesarios para el movimiento de fondos.
 - Elaborar y formalizar el Balance, Inventario y Presupuestos, así como su liquidación de cada ejercicio.
 - Formular las declaraciones que procedan ante la Hacienda Pública.

Artículo 44. El Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- Custodiar los fondos y patrimonio del Colegio, tomando las garantías precisas para su salvaguarda.
- Efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento.
- Elaborar el plan de inversión de los fondos colegiales.
- Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques y talones de las cuentas corrientes del Colegio, así como los documentos para movimiento de fondos del Colegio.

Artículo 45. Los Vocales.

Los Vocales ostentarán la representación y serán portavoz de los intereses, áreas o delegaciones que respectivamente representen. Ejercerán además las funciones concretas y específicas que la propia Junta de Gobierno les delegue.

Los Vocales sustituirán a los cargos específicos de la Junta de Gobierno en casos de ausencia, enfermedad o vacante del mismo hasta su provisión estatutaria si aquella fuera definitiva.

Artículo 46. Otras funciones de la Junta de Gobierno. Remuneración.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno, además de las funciones atribuidas a los mismos en estos Estatutos, tendrán las que se le confieran en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno o de las Comisiones tendrán derecho a percibir los importes de dietas y gastos por asistencia a actos y viajes en la forma, cuantía y condiciones establecidas en los Presupuestos aprobados por la Junta General de Colegiados.

Si la Junta de Gobierno decidiera proponer a la Junta General el establecimiento a favor de los directivos de la percepción de asignaciones económicas distintas de las contempladas en concepto de gastos de locomoción y manutención y estancia por desplazamientos en razón del cargo, aquellas remuneraciones no entrarán en vigor hasta tanto finalice el mandato de la Junta de Gobierno proponente.

Capítulo VI. De las Elecciones.

Artículo 47. Elección.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por votación libre y secreta entre todos los colegiados ejercientes y no ejercientes del mismo que ostenten la condición de electores conforme a las disposiciones del presente Estatuto y la del Reglamento de Régimen Interior.

En cuanto al cómputo del valor de los votos, el del colegiado ejerciente tendrá doble valor que el del no ejerciente.

Los Vocales representantes de las Delegaciones Colegiales, serán elegidos en la forma que prescriben los artículos 65 y 66 del presente Estatuto, así como los miembros de las Juntas de Gobierno de las Delegación.

El mandato de las Juntas de Gobierno del Colegio y de sus Delegaciones será de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo.

Artículo 48. Reelección.

Los colegiados que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno o de sus Delegaciones podrán ser reelegidos para el mismo cargo sin limitación de reelección para sucesivos mandatos.

Artículo 49. Convocatoria.

Con una antelación de cuarenta naturales días al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno ordenará lo pertinente para que en el Colegio y sus Delegaciones se anuncie la celebración de Elecciones para la renovación de las respectivas Juntas de Gobierno, mandando publicar y exponer en el Tablón de anuncios los Listados de los colegiados con derecho a voto y sin derecho a éste.

Aquellos colegiados que manifiesten objeción a la relación publicada, podrán dirigir escrito razonado a la Junta de Gobierno, que deberá resolver en el plazo de quince días.

Asimismo la Junta de Gobierno aprobará el calendario electoral de acuerdo con los preceptos establecidos en estos Estatutos y el procedimiento por el que se ha de regir el voto por correo.

En la Convocatoria se hará constar que las elecciones tendrán lugar en régimen de lista cerrada de candidatos, lo que implica la presentación a título colectivo y para todos los cargos electos de la Junta de Gobierno, del Colegio o de sus Delegaciones, de una candidatura completa.

Artículo 50. Celebración.

Las elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno y sus Delegaciones tendrán lugar simultáneamente en el mes de junio del año que corresponda y siempre con anterioridad a las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General, conforme a las disposiciones de los Estatutos Generales y de los acuerdos que en esta materia adopte el Consejo General.

Artículo 51. Elecciones Extraordinarias.

La provisión definitiva de vacantes en la Junta de Gobierno del Colegio y de sus Delegaciones se llevará a efecto mediante su sustitución por los suplentes de la candidatura, por el orden establecido en la misma. La duración de las funciones del sustituto coincidirá con la que debería tener la del miembro al que sustituya.

Si el número de vacantes definitivas en la Junta de Gobierno superara el número de suplentes o éstos ya hubieran asumido cargos de la Junta de Gobierno por aplicación del procedimiento de sustitución, se procederá a la convocatoria de elecciones extraordinarias que se convocarán y realizarán de acuerdo con lo establecido en las normas por las que se rigen las elecciones ordinarias, salvo en lo que respecta a la fecha de celebración y sistema de listas cerradas.

Artículo 52. Electores.

Tendrán derecho a emitir personalmente o por correo su voto para cargos directivos del Colegio todos los colegiados ejercientes y no ejercientes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No estar suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor respecto de los colegiados no ejercientes.

Artículo 53. Candidatos.

Todos los colegiados con derecho a voto y que tengan la condición de residentes y ejercientes podrán presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del Colegio, si bien para los cargos de Presidente, Secretario,

Tesorero y Contador del Colegio será preciso que el candidato lleve al menos, dos años como colegiado residente en la Corporación y ostentar la condición de colegiado ejerciente.

Los colegiados que deseen presentarse a la elección para los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio deberán agruparse para formar una candidatura compuesta por tantas personas como cargos a cubrir, más dos suplentes, con el orden de colocación de estos últimos.

Las candidaturas presentadas deberán ser votadas globalmente.

Ningún colegiado podrá integrar más de una candidatura para cargos colegiales.

Cuando no hubiese candidatura alguna para los cargos sometidos a elección, por falta de presentación o por no reunir los presentados las condiciones exigidas, quienes vinieren desempeñando los cargos quedarán automáticamente en funciones en tanto se celebren nuevas elecciones, que serán convocadas en un plazo máximo de dos meses en régimen de lista abierta de candidatos.

En esta segunda convocatoria se hará constar que en el supuesto de que tampoco se presentasen candidatos para estas segundas elecciones, se proveerían los cargos en régimen de censo abierto, siendo elegibles todos los colegiados que reúnan las condiciones exigidas en estos Estatutos para ser candidatos, mediante votación que se llevaría a cabo en Junta General de Colegiados celebrada en la misma fecha prevista para las elecciones extraordinarias, con obligatoriedad de aceptación del cargo por parte de los elegidos, salvo en caso de imposibilidad debidamente justificada.

Artículo 54. Presentación y proclamación de candidatos.

Para la eficacia de su presentación, será necesario que la candidatura propuesta sea aceptada por todos los colegiados que la integran en escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.

El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente:

- a) El nombre, apellidos y número de colegiado de los candidatos incluidos en ella.
- b) Los cargos directivos a los que concurren cada uno de los candidatos.
- c) El representante de la candidatura, que lo será de los candidatos incluidos en la misma, y a su domicilio se remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos que se originen durante el proceso electoral.

La Junta Electoral, examinados los escritos presentados, y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos.

Las candidaturas admitidas y no admitidas se harán públicas en el Tablón de Anuncios del Colegio, con expresa mención respecto de éstas últimas y en cada caso de las causas que han motivado su inadmisión.

Al tratarse de listas o candidaturas cerradas, el incumplimiento por alguno de sus integrantes de las condiciones requeridas para ser candidato conllevará su sustitución por parte de los suplentes de la candidatura; y si éstos tampoco cumplieran los requisitos se producirá la invalidez de la candidatura completa.

La proclamación de candidaturas deberá hacerse con una antelación de, al menos, quince hábiles días de la fecha de la elección.

En el caso de concurrir a las elecciones una sola candidatura, quedará ésta relevada de someterse a elección, procediendo a tomar posesión sus integrantes de los cargos en la forma reglamentariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan.

En el caso de cese o renuncia de cualquiera de los cargos proclamados, excepto el de Presidente, el cesante o renunciante será sustituido por los suplentes de la candidatura, por el orden establecido en la misma.

Artículo 55. Junta Electoral.

1. Desde la fecha de convocatoria de las elecciones, ordinarias o extraordinarias, iniciará sus funciones una Junta Electoral compuesta por cinco colegiados como miembros titulares y cinco suplentes, que no podrán ser componentes de la Junta de Gobierno del Colegio, de los cuales actuará el de más edad de los designados como Presidente y el más joven como Secretario.

2. Los componentes de la Junta Electoral serán designados por la Junta General de Colegiados de entre sus asistentes sin necesidad de candidatura previa. Su designación tendrá lugar en la reunión de Junta General que se celebre antes de la convocatoria de las elecciones.

Caso de que no hubiera asistentes suficientes en dicha reunión para la designación de los miembros de la Junta Electoral, se completará su composición mediante sorteo celebrado en el misma reunión.

De entre los componentes de la Junta Electoral se elegirán asimismo aquellos miembros que presidirán la Mesa Electoral de la elección en las Delegaciones.

3. Corresponderá a la Junta Electoral, que actuará con total independencia y capacidad decisoria en el ámbito de sus funciones, ordenar y controlar el desarrollo del proceso electoral colegial, interviniendo en toda su tramitación a partir de la convocatoria, acordada y publicada por la Junta de Gobierno, hasta la toma de posesión de los cargos electos, siendo el órgano llamado a resolver sobre todas y cada una de sus fases. Tomará los acuerdos por mayoría, con justificación de los votos disidentes o contrarios. Sus decisiones serán recurribles ante la Junta de Garantías del Colegio.

4. Los Vocales suplentes de la Junta Electoral sustituirán automáticamente y por su orden a los titulares en los casos de vacante provisional o definitiva. Se dejará de pertenecer a la Junta Electoral cuando se adquiera la condición de candidato a cualquier cargo directivo del Colegio.

5. Después de la toma de posesión de sus cargos por los colegiados elegidos, la Junta Electoral concluirá su función.

Artículo 56. Mesa Electoral.

La Junta Electoral quedará constituida como Mesa Electoral del Colegio durante la elección, estando presidida por el Presidente de la Junta Electoral, actuando dos de sus miembros como Secretarios Escrutadores.

Las candidaturas podrán designar, por escrito dirigido a la Junta Electoral, a otros colegiados con derecho a voto, en calidad de interventores, en el número y forma que establezca la convocatoria de elecciones.

Artículo 57. Desarrollo de la votación Escrutinio y proclamación de resultados.

En el día y hora señalado para la elección, se constituirá la Mesa Electoral en los locales del Colegio, que permanecerá constituida durante las horas

establecidas en la Convocatoria y dispondrá de las Listas Alfabéticas de Colegiados con Derecho a voto, de Colegiados sin derecho a voto y de la lista adicional de rectificaciones que se produjere en aplicación de lo previsto en el artículo 49 de estos Estatutos, así como de una relación numérica de colegiados.

Los colegiados que acudan a votar personalmente exhibirán el DNI o carné colegial.

Dos de los Secretarios escrutadores designados de entre los miembros por la Junta Electoral anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto, y los otros dos comprobarán su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto.

Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes entregarán la papeleta de votación para Elecciones, dobladas e introducidas en el sobre modelo aprobado por la Junta Electoral, al Presidente de la Mesa, quien introducirá aquéllas en la urna.

Finalizado el tiempo establecido para la votación personal, se procederá a efectuar la realizada por correo, comprobando la identidad y firma de los votantes, su inclusión en las respectivas listas y su ausencia en la votación personal.

Los escrutinios serán públicos. Se verificará por la Mesa del Colegio al término de la votación.

Serán nulos todos los votos emitidos a favor de aquellas personas en las que no concurra la condición de candidato, los votos hechos a favor de miembros de distintas candidaturas al tratarse de un régimen de lista cerrada, los votos por correo que no cumplieran con los requisitos de forma establecida o que se recibieran fuera de plazo, o a favor de más de un candidato para el mismo cargo.

Del escrutinio practicado se levantarán las oportunas Actas suscritas por los integrantes de las respectivas Mesas, incluidos los Interventores si los hubiera, haciéndose público a continuación el resultado producido.

Se proclamará elegida la candidatura que obtenga mayor número de votos. En caso de empate a votos, se resolverá mediante sorteo practicado públicamente en el mismo acto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral.

En el plazo de cuarenta y ocho horas se remitirán al Consejo General un ejemplar de todas las actas, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de candidatos que hubiesen resultado elegidos.

La toma de posesión se efectuará dentro del plazo máximo de diez días a partir del nombramiento.

De la diligencia de toma de posesión se dará cuenta al Consejo General.

Todas las actuaciones seguidas en este caso se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Colegios Profesionales en vigor.

Capítulo VII. Del Régimen Económico del Colegio.

Artículo 58. Recursos económicos ordinarios.

Serán recursos económicos ordinarios del Colegio:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.

b) Las cuotas y derechos de incorporación, así como las cuotas ordinarias a satisfacer periódicamente por los colegidos y cuyas cuantías serán determinadas

por la Junta General de Colegiados, de acuerdo con las propuestas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

c) Las cuotas y derechos por intervenciones profesionales de los colegiados sujetas a visado, determinadas con arreglo a parámetros objetivos derivados de la naturaleza, entidad y complejidad del correspondiente acto profesional.

d) Los ingresos correspondientes a tasas, derechos de visado y a derechos de inscripción y de mantenimiento de la inscripción de sociedades profesionales en el Registro Colegial.

e) Los beneficios que se obtengan por la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, solicitados del Colegio y elaborados por éste.

f) Los beneficios obtenidos por venta de publicaciones, impresos y otros, emitidos por el Colegio o por servicios prestados por éste.

Artículo 59. Recursos económicos extraordinarios.

Constituyen recursos económicos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por parte del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales, Instituciones, Entidades Públicas, empresas o particulares.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 60. Destino de los recursos.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio conforme las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 61. Regulación económica.

El Colegio formulará anualmente su presupuesto ordinario de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere, que se elevarán al Consejo General para su conocimiento, si fueran necesarios.

Artículo 62. Criterio de reparto de cargas colegiales.

El reparto de las cargas colegiales entre los colegiados habrá de hacerse con respeto a los principios de igualdad, justicia distributiva y de equidad.

Capítulo VIII. Delegaciones.

Artículo 63. Delegación en Cartagena.

Sin perjuicio de la posibilidad de establecer otras Delegaciones cuando fuera preciso a los fines colegiales, se hace constar la existencia de la Delegación del Colegio en Cartagena, con ámbito territorial, para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de funciones que la legislación vigente atribuye al Colegio, que abarca los términos municipales de Aguilas, Mazarrón, Fuente Alamo, Torre Pacheco, Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar, La Unión y Cartagena.

No obstante, caso de crearse otras Delegaciones que puedan afectar al ámbito territorial establecido anteriormente, se adecuaría en su caso la demarcación territorial.

Artículo 64. Carácter de la actuación de las Delegaciones.

La actuación de las Delegaciones tendrá carácter delegado y deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 65. Ejercicio de las facultades delegadas.

Las facultades delegadas las ostentará el Presidente de la Delegación, asistido de un Secretario y un Administrador, asumiendo éste último las funciones de Tesorero-Contador.

Los cargos de Vocal-Presidente de la Delegación, así como los de Secretario y Administrador, deberán recaer necesariamente en colegiados afectos a ésta.

Artículo 66. Elección de los componentes de la Junta de la Delegación.

Los miembros directivos antes citados serán designados mediante elección restringida por los colegiados adscritos a la Delegación, siguiendo los trámites previstos en los artículos 47 y siguientes de estos Estatutos y siendo aplicables a dichos cargos lo dispuesto en los artículos 41,42, 43 y 44 de los mismos.

Los colegiados que deseen presentarse a la elección para los cargos de la Junta de la Delegación deberán agruparse para formar una candidatura compuesta por tantas personas como cargos a cubrir más un suplente.

Artículo 67. Junta de la Delegación.

El Vocal-Presidente, el Secretario y el Administrador deberán reunirse periódicamente, constituyéndose en Junta Delegada, para el ejercicio de la función que les corresponde y para el estudio y resolución -dentro de los límites de su competencia territorial- de la problemática profesional. En dichas reuniones, todos tendrán voz y voto, adoptándose los acuerdos por mayoría.

Artículo 68. Atribuciones y condición del Vocal-Presidente.

Desde el momento de la elección, el Vocal-Presidente de la correspondiente Delegación tendrá la condición de Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio, con las atribuciones que se señalan en el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 69. Condición del Vocal-Presidente.

El cargo de Vocal-Presidente, en cuanto miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, y los de Secretario y Administrador, por analogía, tendrá mandato de cuatro años, renovándose en su integridad al término del mismo, coincidiendo con la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 70. Función del Vocal-Presidente.

El Vocal-Presidente, por su condición de representante de los intereses corporativos dentro de la demarcación territorial de la Delegación, será portavoz ante la Junta de Gobierno del Colegio de los acuerdos adoptados por la Junta Delegada y de la Junta General de la Delegación.

Artículo 71. Función de la Delegación.

Serán funciones de las Delegaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir, dentro del territorio de la demarcación, las disposiciones de la Ley de Colegios Profesionales, de la normativa estatutaria y reglamentaria, y de los acuerdos del Consejo General y Colegio.

b) Cursar las solicitudes de alta de nuevos colegiados que se produzcan.

c) Formular sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos, en razón de las necesidades y posibilidades de la respectiva Delegación, así como las liquidaciones de los mismos, enviando al Colegio los expresados documentos para su aprobación. El régimen económico entre Cabecera de Colegio y Delegación, se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

d) Percibir los derechos de intervención profesional respecto de los visados de trabajos profesionales que se desarrollen en el ámbito territorial de la Delegación, en la cuantía determinada por la Junta General de Colegiados. Igualmente podrá administrar el patrimonio afecto a la Delegación. Podrá asimismo proponer a la Junta de Gobierno, para la adopción de los acuerdos pertinentes, la adquisición de patrimonio inmobiliario.

e) Visar las comunicaciones de encargo profesional y la documentación técnica y trabajos profesionales en que aquellos se materialice cuya ejecución deba realizarse dentro de la demarcación territorial de la Delegación, siguiendo los criterios formulados al respecto por la Junta de Gobierno.

f) Realizar el cobro de honorarios de los colegiados por los trabajos que realicen cuando aquéllos lo soliciten voluntariamente. Para las reclamaciones contenciosas, deberá solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio autorización para que se proceda judicialmente.

g) Cumplir los acuerdos emanados de los órganos de gobierno del Colegio así como los adoptados por la Junta de la Delegación y por la Junta General de Colegiados afectos a la Delegación.

Artículo 72. Junta General de la Delegación.

Actuando con carácter de órgano consultivo y deliberante, los colegiados adscritos a las respectivas Delegaciones se reunirán dos veces al año (en épocas análogas a las que se señalan para las Juntas Generales Ordinarias de colegiados), constituyéndose en Junta General de la Delegación. Sus decisiones, que se adoptarán por mayoría, fijarán el criterio que deberá sostener el Vocal-Presidente en su condición de miembro de la Junta de Gobierno y constituirá el cauce del ejercicio colectivo del derecho de petición a los órganos superiores corporativos, tanto en materia de interés general como de interés específico para la Delegación.

Artículo 73. Vinculación de los acuerdos de la Junta General de la Delegación.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los acuerdos que se adopten por la Junta General de la Delegación serán vinculantes en el ámbito de su competencia para los colegiados afectos a la misma y para la Junta de la Delegación.

Artículo 74. Convocatoria de Junta General de la Delegación.

La Junta General de la Delegación se reunirá previa convocatoria, cursada con la antelación debida según los presentes Estatutos, a iniciativa del Vocal-Presidente o a petición de un número no inferior al diez por ciento de los colegiados ejercientes adscritos, calculado por exceso, debiendo ser la petición motivada.

Capítulo IX. Del Régimen y Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 75. Responsabilidad Disciplinaria.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en que los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, hayan podido incurrir.

No podrá imponerse las sanciones previstas en este Capítulo sin la previa tramitación de expediente disciplinario, excepto en los casos de falta leve.

Artículo 76. Competencia para el ejercicio de la facultad disciplinaria.

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio, además de lo especificado en el artículo 64 de los Estatutos Generales y artículo 35 de estos Estatutos, y consecuentemente en el apartado 1.B. de ambos artículos, el ejercicio de la facultad disciplinaria, y su competencia se extiende a la sanción de las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión y su ejercicio.

La Junta de Gobierno podrá constituir en su seno una Comisión Disciplinaria compuesta por miembros de la misma, con el cometido específico de practicar la instrucción de los expedientes.

Artículo 77. Acuerdos.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno del Colegio, con asistencia, como mínimo, de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubieran abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 79 o en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

Artículo 78. Causas de sanción. Instructor.

El incumplimiento por parte de los colegiados de los preceptos contenidos en los Estatutos Generales del Consejo, en los presentes Estatutos, Reglamento de Régimen Interior, en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional o en los acuerdos de la Junta General de Colegiados, Junta de Gobierno o Junta Directiva, será causa de sanción que en cada caso corresponda, a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado.

La incoación del expediente dará lugar a la designación por la Junta de Gobierno, y de entre sus componentes, de un Instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, y un Secretario, con la función de asistir a aquél, que en caso de ser constituida la Comisión Disciplinaria en los términos previstos en el artículo 76 recaerán en sus miembros.

El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aun por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno, salvo que exista causa justificada para ello a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 79. Incompatibilidades.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los

hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

Artículo 80. Trámites preliminares.

Cuando se reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción, la Junta de Gobierno decidirá:

a) El archivo de las actuaciones, tanto por no constituir el hecho denunciado infracción alguna, como por no ser materia de competencia de la misma.

b) La práctica de una información reservada, cuando por la naturaleza de la documentación recibida se considere conveniente la realización de la misma, debiendo practicarse en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual, y a la vista de la misma, se acordará, bien el archivo o la incoación de expediente. La forma y procedimiento al que se ajustará esta información reservada se acordará por la Junta de Gobierno, para cada caso, según las peculiaridades del mismo.

c) La incoación de expediente y designación de Instructor.

Artículo 81. Emplazamiento y recusaciones.

Del acuerdo de incoación de expediente con la designación de Instructor y Secretario se dará cuenta al colegiado expedientado por el Secretario de la Junta de Gobierno, por escrito, con acuse de recibo, indicándose al expedientado la denuncia o hechos que han motivado la incoación del expediente, las infracciones que tales hechos pueden constituir y las sanciones que, en su caso, se pudieren imponer, y demás requisitos establecidos para las notificaciones en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario podrá, en el término de cinco días hábiles, recusar a aquel miembro de la Junta de Gobierno en quien concurrieran las circunstancias señaladas en el artículo 79, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno sobre la procedencia o no de la abstención o recusación, en su primera reunión, y en todo caso, en un plazo máximo de un mes.

Artículo 82. Tramitación.

El expediente disciplinario deberá estar concluido en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de incoación del expediente, que podrá ser prorrogado de oficio o a instancia del interesado, por plazo que no exceda de tres meses.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse antes del vencimiento del plazo de seis meses.

El Instructor ordenará, previa audiencia del interesado por plazo de diez días, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de veinte días, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa y acompañado de la prueba que estime pertinente en apoyo de sus alegaciones.

El Instructor resolverá en el plazo máximo de siete días sobre la admisión de la prueba propuesta y el plazo para su práctica, pudiendo ser ampliado éste a la vista de su número y dificultad; comunicando a los interesados con antelación suficiente el inicio de las operaciones necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha

y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar asesores para que le asistan.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, y practicada la prueba admitida, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días, propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en igual plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, en las condiciones determinadas en el artículo 77.

La resolución adoptada por la Junta de Gobierno pondrá fin al expediente disciplinario y de ella se dará traslado al expedientado, y en su caso, al denunciante, publicándose en el tablón de anuncios del Colegio, en el caso de que el procedimiento se haya seguido en rebeldía, con expresión de los recursos que quedan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

La resolución adoptada por la Junta de Gobierno será cumplida en sus propios términos por la misma, y en el caso de sanción por falta grave o muy grave se notificará al Consejo General a los efectos oportunos.

La sanción impuesta a colegiados acreditados en expediente instruido por este Colegio, se aplicarán además de en éste, en su Colegio de residencia, y en el caso de faltas graves o muy graves, en toda la organización colegial. Igual proceder se seguirá cuando el colegiado sancionado sea residente en este Colegio y acreditado en otro de la organización colegial.

Artículo 83. Clases de faltas.

A los efectos procedentes, las faltas se clasificarán en:

1. Faltas leves:

a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa transcendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de las Juntas de Gobierno, Junta Directiva, Juntas de las Delegaciones, Comisiones y demás entidades corporativas.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina colegial y los que dañen sin gran transcendencia la imagen o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

f) La no inscripción de la sociedad profesional en el Registro Colegial por parte de los socios profesionales cuando vengan obligado a ello.

2. Faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General o del propio Colegio.

b) La falsedad o falta de veracidad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y la percepción injustificada de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional cuando hubiera sido declarado por la jurisdicción competente.

e) La realización de trabajos o contratación de intervenciones profesionales sujetas a visado sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave o que atente al prestigio profesional o supongan incurrir en competencia desleal por fijar precios por debajo de los costos del acto profesional.

f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por las Administraciones competentes para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Colegiados o la Asamblea del Consejo General para la aplicación o interpretación de preceptos estatutarios o reglamentarios.

h) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales, así como contra el personal administrativo, asesorías y de dirección del Colegio.

j) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

k) El incumplimiento por el colegiado de la normativa en materia de incompatibilidades.

3. Faltas muy graves:

a) Todas las calificadas de graves siempre que concurran en ellas las circunstancias de especial malicia o dolo por las que sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o ética profesional.

d) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria, cuando se den las causas para ello.

Artículo 84. Sanciones.

Las sanciones disciplinarias serán:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento por oficio.

b) Represión privada ante la Junta de Gobierno o la Comisión Disciplinaria, con anotación en el acta y en el expediente personal del colegiado.

2. Por faltas graves:

a) Represión pública efectuada en el tablón de anuncios, Boletín de Información del Colegio u otros medios de difusión del Colegio y del Consejo General.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años para los que ostenten algún cargo electivo. Para el resto de los colegiados la inhabilitación para ocupar dichos cargos será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.

c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no inferior a un mes con un máximo de un año.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Expulsión definitiva del Colegio.

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Disciplinaria tendrá libertad de criterio para aplicar una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de transgresión a que de origen la sanción correspondiente y motivando en todo caso su acuerdo.

La cancelación de la anotación de la sanción disciplinaria en el expediente personal del colegiado se producirá transcurridos los siguientes plazos:

a) Un año para las sanciones por falta leve

b) Tres años para las sanciones por falta grave

c) Seis años para la sanción por falta muy grave.

Artículo 85. Recursos.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá interponer recurso en el plazo de un mes a partir de su notificación, ante la Junta de Garantías del Colegio.

Contra la resolución del recurso, sea expresa o no, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Capítulo X. Normas Deontológicas.

Artículo 86. Normas deontológicas.

El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, aprobado por el Consejo General.

Capítulo XI. Régimen de distinciones y premios.

Artículo 87. Reconocimiento a la notoriedad profesional, a la actuación no profesional y a la antigüedad en la profesión.

1. Para aquellos colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia y la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales, se establece un sistema de recompensas, premios y distinciones, que consistirá en la concesión de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

2. Iguales distinciones podrán otorgarse a quienes, no siendo colegiados, se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

3. Como homenaje a la antigüedad en el ejercicio profesional, se otorgará a los colegiados que cumplan cincuenta y veinticinco años de profesión, unas insignias y diplomas con motivo de sus Bodas de Oro y Plata, respectivamente.

Artículo 88. Procedimiento para la concesión de premios y distinciones.

Las propuestas debidamente razonadas, para la concesión de los premios o distinciones previstos en los números 1 y 2 del precedente artículo 87, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno o por un mínimo de veinte colegiados. La Junta de Gobierno incoará a tal efecto el oportuno expediente, dando traslado a los colegiados a fin de que éstos, en el plazo de treinta días, puedan comparecer en el mismo. Transcurrido dicho plazo, la Junta de Gobierno adoptará resolución, dando cuenta de la misma en la siguiente Junta General de Colegiados.

Capítulo XII. Servicios de atención a colegiados, consumidores y usuarios.

Artículo 89. Servicio de atención a colegiados.

Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio en relación con los colegiados y obtención por los mismos de los servicios públicos y privados que el Colegio ofrece, se establecen las siguientes líneas de atención y los correspondientes servicios:

a) El Colegio recibirá y atenderá las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados con arreglo a lo dispuesto reglamentariamente.

b) Para el ejercicio efectivo de la función colegial de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los receptores de sus servicios profesionales, se utilizará por el Colegio los mecanismos de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes con arreglo a lo previsto en la Ley sobre libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

c) Las solicitudes, quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Artículo 90. Servicio de atención a consumidores y usuarios.

En cumplimiento de los fines relativos a la protección de los intereses de los usuarios y consumidores, y obtención de los servicios públicos que el Colegio ofrece, se instituyen los siguientes servicios:

a) El Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios que tramitará cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate sus servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, a las que se facilitará información, cuando la soliciten, sobre las sanciones impuestas a los colegiados en vía disciplinaria.

b) A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión, según corresponda.

c) Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Disposición transitoria primera

La regulación contenida en estos Estatutos relativa a la situación del colegiado ejerciente y no ejerciente, entrará en vigor al año de la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Junta de Gobierno deberá en dicho plazo elevar a la Junta General Ordinaria de Colegiados propuesta de Reglamento que desarrolle la situación del colegiado no ejerciente, fijación de cuotas y aportaciones económicas por prestación de servicios colegiales a dichos colegiados.

Disposición adicional

En todo lo que no esté previsto en los precedentes Estatutos se aplicarán los preceptos de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 1471/77, de 13 de mayo, reformados por Reales Decretos 497/1983, de 16 de febrero, y 542/2001, de 18 de mayo, y de la Ley 6/99, de 11 de noviembre, de Colegios Profesionales de la Región de Murcia, y de la Ley 2/74, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, reformada por la Ley 74/78, de 26 de diciembre y por la Ley 7/97, de 14 de abril.

Disposición final

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Secretario, Francisco José Martínez Montesinos- V.º B.º El Presidente, Antonio Luis Mármol Ortuño.